

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marcelina Joseph Timo y compartes.

Abogados: Dres. Ernesto Mota Andujar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Licda. Milagros Cornielle Morales.

Recurrida: La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Dr. Julio Cury y Licda. Marcelle Peignand.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marcelina Joseph Timo**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063746-0, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza # 4, del sector Vietnam, Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal; **Santa Mónica Martínez**, mayor de edad, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022371-7; y **José Francisco Almánzar Martínez**, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845663-3; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andujar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Lcdo. Milagros Cornielle Morales, mayores de edad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0671987-5, 093-0004892-4 y 093-0025642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Duarte # 72, edificio El Gaucho, tercera planta, Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal y con domicilio *ad-hoc* en la "Plaza Independencia # 348, edificio 3-6, tercer nivel.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sarasota # 75, Santo Domingo de Guzmán, representada por Luis Guillermo Guerrero Román, mayor de edad, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096226-5, domiciliado en la av. Sarasota # 75, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Licda. Marcelle Peignand, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1825094-3, con domicilio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 12, Gascue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, en sus respectivas calidades, mediante los actos Nos. 481/9/2011 y 477/10/2011, de fechas 30 de septiembre y 05 de octubre de 2011, del ministerial Juan Ramón Araujo, de Estrados del Juzgado de Paz de Haina y Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 21, relativa al expediente No. 034-09-01278, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el dispositivo de la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y la LICDA. MARCELLE PEIGNAND, abogados de la Colonial de Seguros, S. A., y los LICDOS. KETY ABIKARAN CADET, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados de Transporte Duluc, C. por. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 18 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.
- C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez del fondo en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Marcelina Joseph Timo Santa, Mónica Martínez y José Francisco Almánzar Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida La Colonial de Seguros S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de Polín Bautista Adamés y Transporte Duluc, C. por. A. y La Colonial de Seguros S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 21, de fecha 13 de enero de 2011, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, hoy impugnada en casación.
- 2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por el mismo no estar fundamentado en ningún medio de casación.

- 3) Del examen del memorial de casación esta Primera Sala ha podido verificar que los medios desarrollados por la parte recurrente exponen claramente las violaciones que aducen ha incurrido la corte *a qua*, las cuales se encuentran fundamentadas en derecho, cumpliendo así con la formalidad establecidas en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede que el presente medio sea desestimado por carecer de fundamento.
- 4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Principio General de la prueba, art. 1315 del Código Civil dominicano.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho, art. 1384 del Código civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimientos Civil; **Cuarto Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, violación al art. 1384 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, Falta de base legal, errónea aplicación de los arts. 124 de la ley 146-02. sobre Seguros y Fianza y el art. 1384 del Código Civil dominicano”.
- 5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en este caso en particular lo que la corte ha podido retener para así ordenar la confirmación del dispositivo de la sentencia atacada es, que los apelantes no han probado de manera efectiva que el vehículo causante del siniestro sea el que conduce el señor César Viciosos Vicioso; que no basta con decir de manera genérica, como ocurre en la especie, que un vehículo pesado que iba entrando a la refinería de petróleo fue el que atropello al difundo, señor JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, sin aportar elementos específicos que nos permitan poder constatar que corresponde al camión tipo carga, marca Hyundai, año 2003, color Verde, L034122, Chasis No. 9BVN4DADO2E683041, el cual resulta ser propiedad del señor Polín Bautista Martínez (….) que esta sala de la corte celebró una medida de informativo testimonial, donde por un lado el señor Jesús Castillo González, dice entre otras cosas, que vio salir un camión por la calle Francisco Peña y le dio paso para entrar a la Refinería de Petróleo, pero que la cola del camión le dio a un joven; todo ocurrió a las tres (3) de la madrugada. Que por su parte, el conductor del camión, señor Cesar Vicioso Vicioso, dice en todo momento, que ciertamente él conduce un vehículo pesado pero no ha atropellado a nadie; que se enteró de eso porque alguien se lo comentó en la refinería (….)Que también propone la entidad Transporte Duluc, S. A., su exclusión del proceso, alegando en tal sentido, que el vehículo envuelto en el accidente de marras no es de su propiedad, sino, más bien, propiedad del señor Polín Bautista; que por el sólo hecho de que la póliza de seguro de dicho vehículo esté a su nombre no la hace civilmente responsable. Que está depositada en el expediente la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de julio de 2009, en la cual se lee lo siguiente: "que según nuestros archivos, la placa No. 1034122, pertenece al Vehículo Marca HYUNDAI, Modelo N-T, Año 1998,

Color BLANCO, Chasis No. KMJFD27APWU390419, propiedad del señor POLÍN BAUTISTA ADAMES" (sic); que a partir del documento anteriormente descrito se ha podido constatar que el vehículo envuelto en el accidente pertenece al señor POLÍN BAUTISTA".

- 6) En el desarrollo del primer y segundo medio planteado en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio general de la prueba y al art. 1315 del Código Civil al analizar los hechos y la circunstancia de la causa alegando erróneamente que los apelantes no han probado de manera efectiva que el vehículo causante del siniestro sea el que conduce César Vicioso Vicioso, toda vez que el testimonio aportado por el testigo de la parte recurrente coincide con el del testigo de la parte recurrida, en lo siguiente: a) En cuanto al objeto generador del daño; b) En la hora del siniestro; c) En el lugar de desplazamiento del vehículo generador del daño; y d) en que el chofer no se percató del atropello, sino que fue informado del mismo; que asimismo el fundamento de la corte *a qua* carece de razonamiento jurídico al ignorar que César Vicioso Vicioso, testigo de la recurrida, afirma que él no sabía que había atropellado a alguien, que fueron sus compañeros de trabajo quienes le informaron, y quienes no señalan a otra persona o a otro vehículo distinto al conductor y a su vehículo; que la alzada al afirmar que el testigo de la recurrida indicó "haber visto a un vehículo pesado entrar a la refinería" hace de las declaraciones de los testigos un análisis que no corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que el testimonio lo que verdaderamente afirma es "haber visto un camión tanquero verde marca volvo entrar a la refinería"; que la corte *a qua* al negarle a los recurrentes la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada incurrió en violación al art. 1384 del Código Civil al realizar un erróneo análisis de los hechos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, la cual se evidencia en la letra E y F de la pág. 18 de la sentencia impugnada, donde la alzada interpreta de una manera distinta los testimonios de los testigos de las partes.
- 7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, respecto al primer y segundo medio sostenidos por la recurrente, afirmando que, para sostener la falta establecida en el art. 1384 del Código Civil, es necesario que la intervención de la cosa sea activa, que sea la causa generadora del daño y la existencia de una falta, ya que cuando dicha falta no se le puede imputar a una persona la presunción de la falta cede, que en el caso de la especie los jueces de fondo al fundamentarse en el acta de tránsito no pudieron establecer la falta a cargo de los recurridos; que para atribuir la falta en un accidente es necesario probar que a ninguna de las partes se le imputa alguna imprudencia, torpeza, inobservancia de la ley de tránsito, inadvertencia o negligencia; que asimismo para atribuirle al guardián la falta del accidente, es indispensable probar la participación activa de la cosa la realización del daño y su nexo de causalidad con la falta atribuida al demandado, lo que en la especie juzgada no ocurrió.
- 8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) También ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la guarda jurídica es aquella que corresponde a quien tiene derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho tiene el uso, dirección y control de la cosa (...) La persona que tiene la guarda jurídica es responsable, al igual que la que la tiene la guarda material, por los daños causados por la cosa, salvo causa de fuerza mayor o pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles, acaecidos sin falta atribuible a aquel, que hayan sido denunciados a los organismos correspondientes. Asimismo, esta Sala ha sostenido que el art. 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño á otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o a un tercero.

10) En el caso ocurrente, esta Primera Sala ha podido constatar de los actos y hechos expuestos por la corte *a qua*, que esta última fundamenta su decisión en que la apelante no ha probado que el vehículo conducido por César Vicioso Vicioso fue el causante del atropello del fenecido, es decir, no se ha probado la cosa generadora del daño, ya que el testimonio de la parte recurrida no demuestra que corresponda al vehículo señalado; que no obstante a la presunción de responsabilidad que recae sobre la cosa inanimada, la cosa generadora del daño debe ser descrita con exactitud, sobre todo porque en el lugar donde se desarrollaron los hechos existen varios vehículos con las mismas características.

11) No obstante, del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que fueron conocidos por la corte *a qua* elementos de prueba tales como el acta de tránsito núm. 080-09, conforme se verifica en la página 11 de la sentencia impugnada y el informativo testimonial de testigo de la parte recurrida, el señor César Vicioso Vicioso, conforme se verifica en la página 18 de la indicada sentencia, que se verifica que ambos elementos de prueba coinciden en que el señor César Vicioso Vicioso tuvo un accidente de tránsito en la misma fecha, hora y lugar del siniestro de la especie, conforme se desprende del acta de tránsito antes indicada; cabe destacar que dichas actas de tránsito solo son levantadas en ocasión de un siniestro; que ambos elementos de prueba afirman “que él no sabía que había atropellado a nadie, que se enteró de eso porque alguien se lo comentó en la refinería”; que en ese sentido, se evidencia que si bien el testigo de la apelante no especificó con exactitud la descripción del vehículo, contrario a lo sostenido por la alzada se verifica que existen elementos de prueba a través de los cuales se pone en evidencia que César Vicioso Vicioso, se encontraba conduciendo el mismo vehículo al cual se le imputa haber cometido el siniestro, lo cual no ha sido desmentido por dicho testigo.

12) Si bien el acta de tránsito no es determinante para establecer los hechos de un siniestro, la misma no puede ser inobservada por los jueces como elemento de prueba, máxime cuando la misma es corroborada con otros elementos probatorios valorados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie; que en adición a lo antes expuesto, la alzada no podía ignorar, como en efecto lo hizo, que la indicada acta de tránsito levantada por César Vicioso Vicioso, contiene la descripción del vehículo de la cosa inanimada a la cual se le imputa haber

cometido el siniestro, la declaración de que él se encontraba conduciendo el referido vehículo el día, a la hora y mismo lugar del siniestro; que en tal sentido la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso en violación al art. 1315 del Código Civil.

13) Asimismo, se verifica que al tratarse de una responsabilidad sobre la cosa inanimada, se establece la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual viene dada por poseer la guarda jurídica o material de la cosa inanimada; que en el caso de la especie no se evidencia que se haya demostrado ante la corte *a qua* la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ni prueba alguna de que la víctima o a un tercero hayan incurrido en la falta cometida, eximentes de la referida responsabilidad, que en tal sentido, al no encontrarse eximente alguna de responsabilidad, no podía la alzada descartar la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, que al hacerlo incurrió en una errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida La Colonial de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Lcdo. Milagros Cornielle Morales, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici